

AUTO N. 05167

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 17 de marzo de 2016 en la Terminal de Transportes S.A, sede Salitre mediante acta de incautación No. Al SA 17-03-16 0098/CO 1359-15, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva, de **Tres punto veintiséis (3.26 Kilogramos) de carne y 15 huevos** pertenecientes a la especie de fauna silvestre denominados **Trachemys callirostris (Tortuga Icotea)**, al señor **KEINER ALFONZO MARTINEZ CASO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.841.402, por no portar el salvoconducto único de movilización.

Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitieron **Informe Técnico Preliminar con radicado 2016ER220295, del 12 de diciembre de 2016**, en el que se narraron los hechos que dieron lugar a la incautación, realizaron una descripción general del operativo e indicaron que ante la solicitud de las autoridades de un documento que soportara la movilización, el señor **KEINER ALFONZO MARTINEZ CASO**, manifestó no contar con él, lo que motivó a la incautación de **Tres punto veintiséis (3.26 Kilogramos) de carne y 15 huevos** pertenecientes a la especie de fauna silvestre denominados **Trachemys callirostris (Tortuga Icotea)**.

Que mediante **Auto No. 01902 del 23 de abril de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de **INDAGACION PRELIMINAR**, en contra del señor **KEINER ALFONZO MARTINEZ CASO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.841.402, por el término de **SEIS (6) MESES**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin de verificar la dirección de notificación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - El presente término es improrrogable de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de las pruebas que describen a continuación:

1. Oficiar a la **Superintendencia de Notariado y Registro - SNR**, para que certifique si a nivel nacional, el señor **KEINER ALFONZO MARTINEZ CASO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.841.402, es titular de derecho de dominio de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de tradición de matrícula inmobiliaria respectivo.
2. Oficiar a la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD**, para que certifique si a nivel distrital el señor **KEINER ALFONZO MARTINEZ CASO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.841.402, registra como poseedor de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de poseer o no vivienda.
3. Oficiar al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC**, para que certifique si a nivel nacional el señor **KEINER ALFONZO MARTINEZ CASO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.841.402, registra como poseedor de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de poseer o no vivienda.
4. Oficiar a la **Empresa Mutua para el Desarrollo Integral de la Salud EMDISALUD ESS**, para que certifique si a nivel nacional, el señor **KEINER ALFONZO MARTINEZ CASO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.841.402, se encuentra en las bases de datos del Régimen Subsidiado en Salud, en caso positivo remitir certificado de afiliación con la respectiva dirección de domicilio.
5. Oficiar a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A**, para que certifique si a nivel nacional, el señor **KEINER ALFONZO MARTINEZ CASO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.841.402, se encuentra en las bases de datos de dicho Fondo, en caso positivo remitir certificado de afiliación con la respectiva dirección de domicilio.

(...)

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **KEINER ALFONZO MARTINEZ CASO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.841.402, residente en la **Calle 12 Carrera 12 Barrio Antonio Nariño en Chimichagua – Cesar**, cuya dirección se encuentra en el **Informe Técnico Preliminar con radicado 2016ER220295, del 12 de diciembre de 2017**, elaborado por Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

(...)"

El **Auto No. 01902 del 23 de abril de 2018**, fue notificado el 22 de julio de 2019, por medio de envió de aviso, el cual fue recibido en la dirección **Calle 12 Carrera 12 Barrio Antonio Nariño en Chimichagua – Cesar**, por la señora Francy Caso identificada con cedula de ciudadanía No. 52.255.527.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, mediante **Informe Técnico Preliminar con radicado No. 2016ER220295 del 12 de diciembre de 2016**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre ratificó que los **tres puntos veintiséis (3.26 Kilogramos) de carne y 15 huevos** era de la especie de fauna silvestre denominados **Trachemys callirostris (Tortuga Icoatea)**.

“(…)

5. CONCLUSIONES

1. Los 3.26 Kg de carne incautada corresponden a por lo menos seis (6) individuos de la especie *Trachemys callirostris* comúnmente conocida como tortuga Icoatea, perteneciente a la fauna silvestre colombiana.
2. Esta especie se encuentra catalogada oficialmente en Colombia como Vulnerable (VU), de acuerdo a la Resolución 0192 de 2014; catalogada oficialmente por el Convenio Internacional del Trafico de Especies Silvestres CITES en el apéndice II y consideradas como de preocupación menor (LC) para la IUCN.
3. La carne fue movilizada por el territorio colombiano sin el documento respectivo (Salvoconducto Único de Movilización Nacional o permiso de estudio con fines de investigación científica), considerándose tal movilización como una infracción, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 438 de 2001.
4. De acuerdo con el análisis técnico realizado, se considera que la extracción de estos individuos puede causar un daño a sus poblaciones y al ecosistema, por ende la extracción masiva de estas tortugas produce una disminución de la natalidad en sus poblaciones y puede llegar a generar un desequilibrio en el ecosistema por la falta de dispersores naturales que permitan la permanencia de las especies vegetales en el bosque para evitar su fragmentación y degradación.

6. CONCEPTO TECNICO.

De acuerdo con la información disponible y la evaluación técnica correspondiente, se evidencia la movilización ilegal de 3.26 Kg de carne y huevos de la especie *Trachemys callirostris*, que corresponde a por lo menos seis (6) individuos, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, ya que se realizo sin el Salvoconducto Único de Movilización Nacional (resolución 438 de 2001), por no estar amparada sin este documento es aplicable la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental para Colombia.

De acuerdo con la versión del presunto contraventor, estos 3.26 Kilogramos de carne de tortuga fueron transportados como productos de consumo humano. Las deficientes condiciones de transporte de estos subproductos y el largo trayecto de viaje, alteran en forma significativa su composición y condiciones organolépticas; además, teniendo en cuenta las diferentes zoonosis (cualquier enfermedad que puede transmitirse de animales a seres humanos) que este tipo de animales está en capacidad de transmitir, la incautación del subproducto en cuestión es necesaria para prevenir la transmisión de este tipo de enfermedades dentro de la comunidad bogotana.

Esta carne pertenece a una especie que se encuentra catalogada oficialmente en Colombia como Vulnerable (VU), de acuerdo con la Resolución 0192 de 2014, esta incluida en el Apéndice II de CITES y esta considerada como de preocupación menor (LC) para la IUCN. Sin embargo, la carne que era transportada para la alimentación provocó la muerte de por lo menos cuatro (4) individuos de tortuga Icoatea.

Además de provocar efectos adversos en la supervivencia, la extracción de esta tortuga, le elimino la posibilidad de reproducción y permanencia con otros de su misma especie, lo cual se constituye un daño para estos individuos y para el ecosistema. Sin embargo, la sustracción masiva en forma individual o colectiva de la que

son víctimas estas tortugas, genera la disminución excesiva en la cantidad de individuos de esta especie, influyendo directamente en la estructura de sus poblaciones, ya sea en la función ecológica que cumplen, como en el mantenimiento de las mismas.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Informe Técnico Preliminar con radicado No. 2016ER220295 del 12 de diciembre de 2016**, esta Secretaría advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

RECURSO FAUNA

DECRETO 1076 DE 2015

“Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. (...)”

Aunado a lo anterior, el Artículo 2.2.1.2.25.2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, dispone:

“También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: 3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel”.

Así mismo, Resolución 438 de 2001, por medio de la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, modificada por la Resolución 562 de 2003, prevé:

“Artículo 2º - Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidas las especies de fauna y flora doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica.

“Artículo 3º- Establecimiento. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.

Que así mismo, el artículo 31 del Decreto 1608 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 indica:

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio”.

Que, al analizar el **Informe Técnico Preliminar con radicado No. 2016ER220295 del 12 de diciembre de 2016**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra que el señor **KEINER ALFONZO MARTINEZ CASO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.841.402, presuntamente movilizó dentro del territorio nacional **tres puntos veintiséis (3.26 Kilogramos) de carne y 15 huevos** de la especie de fauna silvestre denominados **Trachemys callirostris (Tortuga Ico tea)**, sin contar con el salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los artículos 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.25.2 numeral 3, del Decreto 1076 de 2015, y los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 438 de 2001, modificado por el artículo 2 de la Resolución 562 de 2003.

En ese orden, mediante **Auto No. 01902 del 23 de abril de 2018** se ordenó la apertura de indagación preliminar y se adoptaron otras determinaciones, teniendo en cuenta que en sus Consideraciones Jurídicas se determinó que:

“(…) teniendo en cuenta que en el acta de incautación No. AI SA 17-03-16 0098/CO 1359-15, adolece de dirección de notificación, que permita informar las actuaciones administrativas a surtirse, y en consecuencia la imposibilidad por parte del presunto infractor a ejercer el derecho a la defensa, se determina la necesidad de realizar las acciones pertinentes para establecer la dirección de correspondencia, a fin de evitar desgastes administrativos y la violación al debido proceso.

(…)

No obstante, lo anterior, es de advertir que a pesar de que en el acta de incautación al preguntarle al señor KEINER ALFONZO MARTINEZ CASO, sobre su dirección no la suministra de forma completa, sin embargo en el Informe Técnico Preliminar con radicado 2016ER220295, del 12 de diciembre de 2017, aparece una dirección registrada por lo cual se enviará a esta dirección con el fin de verificar la dirección del presunto infractor.

(…) “

En consecuencia, se ordenó en el artículo segundo del **Auto No. 01902 del 23 de abril de 2018**:

*(…) la práctica de las pruebas que describen a continuación: 1. Oficiar a la **Superintendencia de Notariado y Registro - SNR**, para que certifique si a nivel nacional, el señor **KEINER ALFONZO MARTINEZ CASO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.841.402, es titular de derecho de dominio de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de tradición de matrícula inmobiliaria respectivo. 2. Oficiar a la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD**, para que certifique si a nivel distrital el señor **KEINER ALFONZO MARTINEZ CASO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.841.402, registra como poseedor de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de poseer o no vivienda. 3. Oficiar al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC**, para que certifique si a nivel nacional el señor **KEINER ALFONZO MARTINEZ CASO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.841.402, registra como poseedor de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de poseer o no vivienda. 4. Oficiar a la **Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud EMDISALUD ESS**, para que certifique si a nivel*

nacional, el señor **KEINER ALFONZO MARTINEZ CASO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.841.402, se encuentra en las bases de datos del Régimen Subsidiado en Salud, en caso positivo remitir certificado de afiliación con la respectiva dirección de domicilio. 5. Oficiar a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, para que certifique si a nivel nacional, el señor **KEINER ALFONZO MARTINEZ CASO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.841.402, se encuentra en las bases de datos de dicho Fondo, en caso positivo remitir certificado de afiliación con la respectiva dirección de domicilio. (...)"

De lo anterior, se observa dentro del expediente las contestaciones a continuación:

De la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A., mediante radicado No. 2018ER147720 del 26 de junio de 2018, allega "(...) una vez revisada la información en nuestra base de datos, nos permitimos remitir certificado de afiliación del señor Kiener Alfonso Martínez Caso (...)", en donde se puede observar que no reposa dirección alguna de notificación del presunto infractor.

Del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, a través de radicado No. 2018ER159617 del 10 de julio de 2018, informa "(...) consultada la base de datos catastral a nivel nacional, la persona natural y/o jurídica con C.C. No. 1.064.841.402 NO aparece registrada con propiedades (...)"

De la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, por medio de radicado No.2018ER160631 del 07 de noviembre de 2018, comunica "(...) Consultado el Sistema Integrado de información Catastral SIIC, y la Ventanilla Única de Registro, VUR, se anexa Certificación Catastral código de verificación **3DDE8C58A521** de 5/07/2018, con la información que se encuentra en la base de datos catastral, la cual podrá consultar ingresando al link <https://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co/CatastroBogota> opción **"Verifique certificado"**, digite el código y fecha relacionados anteriormente y continúe con las indicaciones de la pagina hasta visualizar el certificado. (...)", una vez se dirige el enlace referenciado, no arroja el ingreso a ninguna página web que permita la consulta, e informa de un error en la misma.

La Superintendencia de Notariado y Registro – SNR, con radicado No. 2018ER1666943 del 18 de julio de 2018, responde "(...) me permito indicarle que una vez realizada la consulta de indicie de propietarios de bienes inmuebles a través de la Ventanilla única de Registro VUR, (...) a la fecha figura la siguiente información (...)", en lo que se puede verificar que no se registra información alguna para el caso en estudio del presunto infractor.

En lo relacionado a la solicitud hecha a la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud EMDISALUD ESS, no se registra en el sistema de información Forest, ni dentro del expediente, respuesta alguna de dicha entidad.

Ahora bien, en el artículo tercero del **Auto No. 01902 del 23 de abril de 2018** se ordena su notificación al señor **KEINER ALFONZO MARTINEZ CASO** en la **Calle 12 Carrera 12 Barrio Antonio Nariño en Chimichagua – Cesar**, en efecto, se allego el oficio citatorio con radicado No. 2018EE142820 del 20 de junio de 2018, a dicha dirección, el cual fue recibido por la señora Francly Caso identificada con cedula de ciudadanía No. 52.255.527 el 12 de septiembre de 2018. Posteriormente se efectúa la notificación del **Auto No. 01902 del 23 de abril de 2018** por medio de envío de aviso a través del radico No. 2019EE54811, el cual fue recibido nuevamente en la

dirección mencionada por la señora Francy Caso identificada con cedula de ciudadanía No. 52.255.527, el 19 de julio de 2019.

Una vez finalizada la etapa de indagación preliminar, la cual se surtió dentro del término legal, se concluye que, si bien se buscó por medio de esta verificar la dirección de notificación del señor **KEINER ALFONZO MARTINEZ CASO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.841.402, la respuesta de las entidades oficiadas no arrojaron respuesta alguna de acuerdo a la solicitudes hechas, se pudo certificar a través del oficio citatorio con radicado No. 2018EE142820 del 20 de junio de 2018, y del envío de notificación de aviso con radicado No. 2019EE54811 del 07 de marzo de 2019, que los mismos fueron recibidos en la dirección **Calle 12 Carrera 12 Barrio Antonio Nariño en Chimichagua – Cesar**, por la señora Francy Caso identificada con cedula de ciudadanía No. 52.255.527, por lo que se determina que la dirección aportada por el señor **KEINER ALFONZO MARTINEZ CASO** en el acta de incautación si existe.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de él señor **KEINER ALFONZO MARTINEZ CASO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.841.402 domiciliado en la **Calle 12 Carrera 12 Barrio Antonio Nariño en Chimichagua – Cesar**.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de el señor **KEINER ALFONZO MARTINEZ CANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.064.841.402, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a el señor **KEINER ALFONZO MARTINEZ CANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.064.841.402, en la **Calle 12 Carrera 12 Barrio Antonio Nariño en Chimichagua – Cesar**, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2018-557** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

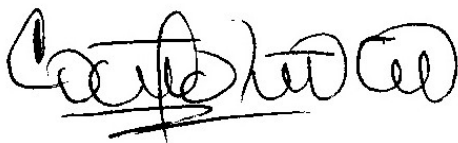
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2018-557

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

VALERIA ANDREA GAMARRA PENAGOS CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 08/11/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO 2021462
DE 2021 FECHA EJECUCION: 12/11/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 12/11/2021